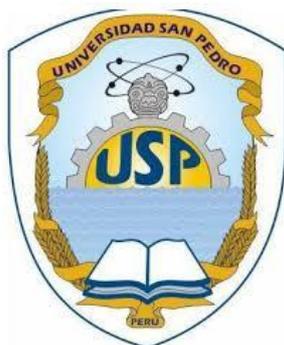


# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Proceso Único de Ejecución**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA  
OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

**Estupiñán Peláez, Jhonelly Jodie**

Asesor:

**Abg. Arias Cruz, Fredy Robert**

**Huacho - Perú**

**2018**

### **PALABRAS CLAVES**

Tema	Proceso Único de Ejecución
Especialidad	Obligación de dar suma de dinero

### **KEYWORDS**

Text	Single Process of Execution
Specialty	Obligation to give sum of money

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado primeramente a Dios; a mis Padres que son mi fuente de inspiración, a mi Esposo por su paciencia comprensión y amor incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero empezar agradeciendo a Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio. A mi madre por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor. A mi padre por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor. A mi hermana que la quiero mucho y a todos aquellos que ayudaron directa o indirectamente a culminar mi carrera profesional.

A la vez a alguien muy importante para mí que a través del tiempo fui conociendo un maravilloso hombre que es: mi esposo y supe que caminaríamos juntos por una misma senda.

## INDICE

<b>PALABRAS CLAVES</b> .....	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iii</b>
<b>INDICE</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>DESCRIPCION DEL PROBLEMA</b> .....	<b>2</b>
<b>MARCO TEORICO</b> .....	<b>3</b>
❖ <b>PROCESO UNICO DE EJECUCION</b> .....	<b>3</b>
❖ <b>CLASES DE TÍTULOS</b> .....	<b>5</b>
❖ <b>TIPOS DE EJECUCIÓN</b> .....	<b>8</b>
❖ <b>MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	<b>17</b>
❖ <b>MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA</b> .....	<b>21</b>
<b>ANALISIS DEL PROBLEMA</b> .....	<b>23</b>
❖ <b>LEGISLACIÓN NACIONAL:</b> .....	<b>23</b>
❖ <b>CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1852</b> .....	<b>24</b>
❖ <b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993</b> .....	<b>25</b>
❖ <b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1069</b> .....	<b>26</b>
❖ <b>DERECHO COMPARADO</b> .....	<b>28</b>
❖ <b>PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS:</b>	<b>31</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>37</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>41</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>42</b>

## RESUMEN

El Proceso Único de Ejecución es aquel que no importa el origen del título sea este judicial o extrajudicial promueve el mismo proceso es decir no se diferencia el proceso que da origen un título judicial a los demás que no son judiciales. El código de 1993 nos habla de 3 procesos de ejecución: proceso ejecutivo; proceso de ejecución de resoluciones judiciales; proceso de ejecución de garantías (reales) no son procesos auténticos de ejecución son modos distintos de iniciar un proceso de ejecución.

Ejecución, es la igualdad de procedimientos de ejecución, pero no todo proceso de ejecución es igual porque varía en función de lo que se ve, si el título refleja una obligación de dar un bien determinado, dar dinero, de hacer o no hacer.

El Proceso Único de Ejecución debe estar compuesto de aquellos actos necesarios para lograr la satisfacción del acreedor en función de lo que establece el título, entonces los actos ejecutivos son necesariamente distintos en función del tipo de prestación del bien, el fin es la satisfacción del Acreedor.

En el año 2008 se promulga el Decreto Legislativo 1069 que modifica el Código Procesal Civil, sustituyendo entre otros, todo el Título V que se refería al Proceso de Ejecución, cambiándole la fisonomía a este proceso que, de ser múltiple lo convierte en UNICO y lo simplifica con la intención de mejorar la administración de justicia.

## DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El Código de Procedimientos Civiles de 1912 consideraba a la Etapa Ejecutiva después de la Sentencia que culminaba la Etapa Resolutiva de modo que el cumplimiento de lo resuelto en el fallo debía ser expuesto en el mismo proceso, con cierta lógica secuencial. Ese mismo esquema lo adaptaron los Decretos Supremos 07-71-TR y 03-80-TR, que fueron los primeros cuerpos legales orgánicos que se ocuparon de regular el Proceso Laboral, sometiéndose incluso a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles ya antes mencionado, de tal manera que no había que formar un cuaderno aparte, ni dar mayores explicaciones que el hecho de encontrarse con la sentencia consentida o ejecutoriada.

Seguidamente, con la promulgación del Código Procesal Civil de 1993 se introduce el diseño de un grupo de procesos independientes destinados al cumplimiento de obligaciones en un Título dentro del cual se consideró una de sus modalidades a la Sentencia Judicial como: Letras de Cambio, Escrituras Públicas, Resoluciones Administrativas, etc. De acuerdo a la procedencia de los Títulos se establecen tres tipos de procesos: el Ejecutivo, Ejecución de resoluciones y el de Ejecución de garantías, según si el título tenía autonomía formal, surgía de la conclusión de un proceso previo o, estaba cubierto con una garantía real. La Ley Procesal de Trabajo N° 26636 trata de copiar el sistema del Código Procesal Civil, aunque lo hace imperfectamente, es así que separa dos grupos de Títulos, los Ejecutivos y los de ejecución, pero no hace lo mismo con el proceso, el cual lo regula en forma simple como Proceso de Ejecución, sin darle un trámite especial, obligando a que se aplique el Código Procesal Civil de manera confusa. Lo claro es que la ejecución de una sentencia debe hacerse en un nuevo proceso, aunque en el mismo Juzgado, de manera que se modifica el esquema tradicional que se venía aplicando, sin embargo, de lo cual la costumbre ha ido forjando una retracción de esta norma, tratando de volver a la anterior, que ha sido recogida por la nueva Ley.

## MARCO TEORICO

### ❖ PROCESO UNICO DE EJECUCION

Es un proceso que se caracteriza por tener un trámite rápido y simplificado sin mayores retrasos, con un número de actos procesales menor al número de actos de otros procesos, los plazos son cortos y con mínimas formalidades, las causales de oposición o contradicción del ejecutado son limitados, con restricciones en cuanto a los medios de prueba que pueden ser ofrecidos; todo ello dirigido a la obtención de la rapidez en la ejecución con miras a la satisfacción inmediata de la pretensión del ejecutante.

Según el jurista Carrión Lugo es su libro, "Tratado de Derecho Procesal Civil", refiere que: "Lo que se busca en este tipo de proceso en el denominado proceso único de ejecución, en términos genéricos, es obtener de parte de organismo jurisdiccional una actividad física o un mandato material a diferencia de lo que ocurre en los procesos de cognición o procesos contenciosos propiamente dichos, donde el conflicto intersubjetivo de interés y la incertidumbre jurídica se encuentran presentes con la mayor incidencia que en el proceso único de ejecución; en este último lo que pide al juez es una conducta física, un obrar, una actividad, un orden." (Jorge, 2000)

Según el Autor Cabanellas Guillermo, define en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV, que: "El proceso de ejecución es la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena en los casos que el vencido no la satisface voluntariamente." (Cabanellas, 1981)

En consecuencia, en nuestro Código Procesal Civil en su Art. 688° refiere que: el Proceso Único de Ejecución es aquel proceso a través del cual se

despliega la Tutela Ejecutiva que brindan los órganos jurisdiccionales del Estado para hacer cumplir obligaciones contenidas en documentos denominados títulos. (Hugo, 2010)

Para el jurista Hugo Alsina es su obra Tratado Procesal Civil lo siguiente: “El proceso de ejecución es la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena en los casos que el vencido no la satisface voluntariamente.” (Hugo, 2010)

#### Naturaleza del Proceso Único de Ejecución

Algunos estudiosos dicen que los Procesos de ejecución tienen naturaleza de un proceso de cognición sumario, basado en la posibilidad que tiene el ejecutado de contradecir el mandato ejecutivo y el que el título es solo una prueba. Otros afirman que el Proceso de Ejecución es un proceso singular por el que se lleva a cabo trámites simples y específicos, distintos de los procesos de cognición.

De lo mencionado, podemos decir que el proceso único de ejecución es un proceso singular de trámite breve y coercitivo, ya que es cierto se presentan situaciones donde se discute la eficacia del título esto no desmerece su ejecutividad pues la contradicción presentada se encuentra dentro de un marco muy limitado.

Sin embargo, podemos decir que el “Proceso de ejecución es un proceso autónomo, por cuanto consideramos, puede agotar el contenido del proceso y de la función jurisdiccional, dirigidos a la realización del derecho en forma totalmente independiente y dicha función vinculados a la declaración de certeza del derecho que se contiene en una sentencia que constituye su presupuesto”.

❖ Requisitos para promover un proceso de ejecución

- Título ejecutivo (nula ejecutivo sine título). No hay ejecución sin título
- Obligación cierta, expresa y exigible (suma de dinero liquida o liquidable) obligación cierta (no hay duda sobre la existencia de la obligación), expresa (literalmente contenida en el título: páguese a la orden de) y exigible (cuando se ha vencido el plazo de la obligación: vence el 27 de julio) si la obligación es dar suma de dinero la obligación debe ser liquida (cuando se encuentra determinado el monto) liquidable (mediante una simple obligación aritmética Marco se obliga a pagar a Carlos 6 UIT).
- Legitimación activa (la persona que en el título tiene reconocido un derecho a su favor) ósea, el acreedor.
- Legitimación pasiva (la persona que el mismo título tiene la calidad de obligado) quien tiene la calidad de deudor.

❖ **CLASES DE TÍTULOS**

- Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial (acta de conciliación, títulos valores, documento privado de transacción).
- Título ejecutivo de naturaleza judicial: Resoluciones judiciales firmes (sentencias y autos), Prueba anticipada.

❖ Tipos de Ejecución

- Ejecución de obligación de dar suma de dinero (solicito que se me pague los 70000 representados en esta letra de cambio).
- Ejecución de dar bien mueble determinado (obligado a entregar una casa con tal diseño y características).
- Ejecución de obligación de hacer (compromiso de pintar la fachada de la Universidad, se ha vencido el plazo y no lo ha cumplido).
- Ejecución de obligación de no hacer (no realizar un acto positivo, te obligaste a abstenerte de realizar una construcción sobre los aires

del inmueble y estas construyendo, estas incumpliendo y se demanda obligación de no hacer).

- Ejecución de resoluciones judiciales (ejecución de dar una sentencia o auto que contenga una obligación de dar, de hacer o no hacer)
- Ejecución de garantías (ejecución de una hipoteca)

#### ❖ Títulos Ejecutivos

Es aquel documento que prueba una relación jurídica o la autenticidad del derecho con el que se acredita la existencia de una deuda. (Tiene tres acepciones el negocio o acto jurídico que da nacimiento al título. Puede ser el fundamento a la certeza de un derecho, o el documento que contenga una obligación, normalmente se asocia título con documento, pero no siempre es así porque el título puede ser el fundamento a un derecho a los que nosotros nos interesa es aquel documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa y exigible (art. 689 CPC); no tiene estas características la demanda es improcedente.

Para otros el jurista Kish “es un documento que contiene una obligación cierta, expresa y exigible: porque ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad ejecutiva es declarada por la ley” (Kish, 1940)

Para el autor Heliodoro existen dos grandes grupos de títulos ejecutivos: “los jurisdiccionales y los extra jurisdiccionales. Los primeros son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo; los segundos gozan de fuerza ejecutiva por previsión expresa del derecho positivo, por razones de oportunidad y con el deseo de prestar una tutela jurídica eficaz”. (Heliodoro, 2006)

#### ❖ **TITULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN C.P.C. (Art. 688)**

- Las resoluciones judiciales firmes
- Los laudos arbitrales firmes

- Las actas de conciliación de acuerdo a la ley
- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados.
- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores
- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido
- La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta (ficción)
- El documento privado que contenga transición extrajudicial.
- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual
- El testimonio de escritura publica
- Otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo

❖ COMPETENCIA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

- Título de naturaleza extrajudicial: (Cuantía)
- Juez civil o Juez comercial: (Más de 100URP.
- Juez de paz letrado: (Hasta 100 URP)
- Título naturaleza judicial: (El Juez de la demanda)
- Proceso de ejecución con garantía constituida (hipoteca) Juez civil.

**.1. Trámite**

- Demanda.- A la demanda del proceso único de ejecución se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previos en los Arts. 424 y 425 del CPC.
  
- Mandato ejecutivo.- El auto que contiene la intimación al ejecutado para que cumpla la obligación contenida en el título bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

- Contradicción.- Cuando el mandato ejecutivo se sustenta en título de naturaleza extrajudicial dentro de 5 días de notificado el mandato de ejecución puede contradecir dicho mandato.

La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- Inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título.
- Nulidad formal o falsedad de título.
- Extinción de la obligación exigible.

Cuando el mandato ejecutivo se sustenta en título ejecutivo de naturaleza judicial solo podrá formularse contradicción dentro del tercer día.

Las contradicciones que se sustentan en otras causales serán rechazadas similarmente por el juez

- Auto de ejecución.- Es un auto que reemplaza a la sentencia de los procesos de cognición
- Hay procesos únicos de ejecución con contradicción y sin contradicción

## ❖ TIPOS DE EJECUCIÓN

### PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN CON CONTRADICCIÓN

- o Si presentada la demanda el juez la considera procedente emite el mandato de ejecutivo.
- o Notificado el mandato ejecutivo el ejecutado tiene 5 días para contradecir en títulos ejecutivos extrajudiciales y 3 días en títulos judiciales.
- o Realizada la contradicción el juez le corre traslado de la misma al ejecutante.
- o El ejecutante al recibir la contradicción tiene 3 días para absolverla.
- o Con la absolución o sin ella el juez en el plazo de 5 días resuelve emitiendo el auto de ejecución.

### PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN SIN CONTRADICCIÓN

- o Si presenta a la demanda el juez la considera procedente emite el mandato ejecutivo.
- o Notificado el mandato ejecutivo el ejecutado no contradice, el juez resuelve emitiendo el auto de ejecución.

#### **1. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

**a) Ejecución de Obligación de dar Suma de Dinero.** - tratándose la ejecución de dar suma de dinero se sigue el trámite del proceso único de ejecución, señala:

**Artículo 695.-** ejecución de Obligación de dar suma de dinero.

A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

No obstante que el indicado dispositivo señala que se debe adoptar el trámite previsto en las disposiciones generales referente al proceso único de ejecución, es necesario agregar algunas consideraciones propias del tipo de obligación que ahora tratamos. En efecto, cuando el código que analizamos habla de obligación de dar suma de dinero debemos entender que alude tanto a la moneda nacional como a la extranjera, esto es el dinero como género. En lo que se refiere a la cantidad de dinero puede consignarse al título ya sea en letra o en número, o en ambas formas de modo que si hubiera discrepancia primara la que figura en letra que es la más indubitable.

**b) Ejecución de la Obligación de dar bien mueble determinado.** - señala:

**Artículo 704.-** Procedencia

Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitará conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente sub capítulo. En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.

En cuanto al mandato de ejecución el artículo 705 indica:

El mandato Ejecutivo contiene:

1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega de destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.
2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de la resistencia.

**c) Ejecución de lo ordenado en el mandato de ejecución.-** si el demandado no cumple con el mandato de ejecución, es decir, con entregar el bien mueble motivo de la demanda, determinada el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por tasación presentada por el ejecutante o por la pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme lo establecido para la obligación de dar suma de dinero, así lo determina el Art. 705-A del Código Procesal Civil.

## **2. EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER**

En este tipo de proceso de ejecución, en la demanda se indicará el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación, así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita se encargue de cumplirla (Art. 707 del C.P.C.)

**Mandato ejecutivo en la Obligación de hacer.** - en el proceso de ejecución de obligación de hacer, el mandato ejecutivo contiene la intimación

al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el juez atendiendo la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento realizado por un tercero que el juez determine, si así fue demandada. En caso de incumplimiento se hará efectivo el apercibimiento (art. 707 C.P.C)

En el proceso de ejecución de obligación de hacer y conforme al Art. 708 del Código Procesal Civil designada la persona que va a realizar la obra o determinado costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá a la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Es de destacar que, en proceso de ejecución de obligación de hacer, cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el juez mandara que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta está declarándose infundada, el juez ordenara al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre (art. 709 del C.P.C)

### **3. EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE NO HACER**

Según el Art. 710 del Código Procesal Civil, si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución (en el capítulo I del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil – artículos 688 al 692-A)

En el proceso de Ejecución de obligación de no hacer, mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento (art. 711 del C.P.C)

En el proceso de ejecución de la obligación de no hacer, y a tenor del Artículo 712 del Código Procesal Civil, designada a la persona que va a

deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

#### **4. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

En este proceso se ejecutan las resoluciones judiciales firmes; se inicia con el requerimiento al condenado a cumplir con la prestación ordenada en la resolución judicial firme. Este pedido se formula ante el propio juez del proceso (Art. 690-B del C.P.C), quien califica el título o deniega el petitorio si considera que no es idóneo. Esto ocurre aun sin oposición del ejecutado (Art. 690-F del C.P.C)

La ejecución de resoluciones judiciales opera a pedido de parte, por tanto, le corresponde el acreedor solicitarse requiera por cedula al ejecutado para el cumplimiento de lo obligado (tal como lo señala el Artículo 690-C del C.P.C), a fin de que el ejecutante evite continuar con el ulterior tramite de la ejecución forzada.

Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto (art. 715, primer párrafo del C.P.C). Apréciase el mandato de ejecución, la advertencia o amenaza de invadir la esfera individual del condenado para su transformación material, a fin de satisfacer los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. No se trata de obtener la satisfacción de lo declarado por el juez con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no está en presencia de un obligado, como él relación al derecho sustancial, sino en presencia de un condenado, de un ejecutado sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Cumplido el plazo previsto en a las disposiciones generales si hubiera cuaderno cautelar contenido cualquier medida concedida, este se agregará al principal y se ordenara el re foliación fin de ajustarse. Caso contrario, a

petición de parte, se ordenarán las medidas de ejecución adecuadas a la prestación amparada (Art. 715, segundo párrafo, del C.P.C)

El texto hace referencia que “cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales”, se proceda con las medidas de ejecución; sin embargo, dicha redacción contiene un error: las disposiciones generales no regulan un plazo alguno para la ejecución. Si nos remitimos a la lectura del Art. 690-C del Código Procesal Civil comprobaremos ello. El plazo previsto no está en las disposiciones generales ni tampoco las especiales, como si lo fijaba la anterior redacción del artículo 715 del Código mencionado, en tres días; situación que llevara a que sea el juez quien asigne el plazo para su ejecución, en atención a la naturaleza de la prestación de satisfacer.

Si el título de ejecución condena el pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederá a solicitud de parte medidas de ejecución con arreglo a la sub capítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado judicial o extrajudicialmente, se procederá con el arreglo al capítulo V de este título V- Proceso Único de Ejecución (Art. 716 del C.P.C)

Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga.

La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro del tercer día, luego de lo que el juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada (Art. 717 del C.P.C)

La aplicación del Artículo 719 de Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras reconocidas por tribunales nacionales se ejecutaran siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, capítulo III (Ejecución de Resoluciones Judiciales) del Título V (Proceso Único de Ejecución) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del mencionado cuerpo de leyes, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el decreto Legislativo que norma el arbitraje – D. Leg. N°1071.

## **5. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Procede la Ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier título ejecutivo. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

Si el bien fuera inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados según corresponda, con sus firmas legalizadas, si el bien fuera mueble, debe presentarse similar documento de tasación la que atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

No será necesaria la prestación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de las mismas. Tratándose del bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y solo se notificara al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor (art. 720 del C.P.C)

Admitida la demanda se notificará el mandato de ejecución al ejecutado ordenado que pague la deuda en tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía (Art. 721 del C.P.C.)

El ejecutado en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales (Art. 722 del C.P.C)

Transcurrido el plazo sin haber pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el juez, sin trámite previo ordenara el remate de los bienes dados en garantía (Art. 723 del C.P.C.)

Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero (Art. 724 del C.P.C)

## **6. EJECUCIÓN FORZADA**

La figura jurídica de la ejecución forzada está vinculada al incumplimiento voluntario o involuntario del mandato ejecutivo (ej. Dar bien mueble determinado, P.E. de resoluciones judiciales, P.E de garantías) o la sentencia (ej. Dar suma de dinero, P.E obligación de no hacer). La ejecución forzada se consolida de pleno derecho con el autor que ordena llevar adelante la ejecución.

Procedimiento:

1. Se ordena el remate del bien
2. Se notificará por edictos para que acudan los interesados al remate.
3. Se levanta un acta de remate
4. Se tasa el bien y se remata
5. De encontrarse desierto, se vuelve a tasar, convocar y rematar.

La ejecución forzada tiene las siguientes formas:

1. Remate
2. Adjudicación

La intervención de un acreedor no ejecutante en la ejecución está asociada a:

- A. La afectación de un bien sobre el cual tiene o va a tener un derecho (de crédito, patrimonial o participación)
- B. Su intervención debe ser antes de la ejecución forzada, sino solo tendría derecho al rematante, si lo hubiera.

La ejecución forzada concluye cuando se paga al íntegro al ejecutante con el producto de remate o con la adjudicación, o si antes la ejecutada paga íntegramente la obligación e interés exigidos costas y costos del proceso.

### **6.1. Remate**

El procedimiento judicial del remate se encuentra regulado en el Artículo 728 del Código Procesal Civil: Una vez firma la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el juez dispondrá la tasación de los bienes de ser rematados

El auto que ordena la tasación contiene:

1. El nombramiento de dos peritos
2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor a cuatro unidades de referencia procesal.

La convocatoria a remate se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate por tres días en el caso de bienes muebles. Solo entonces, después de finalizado el proceso de ejecución y una vez rematado el bien, el acreedor podrá recuperar lo adeudado. Si el monto resultante del remate no fuera suficiente, el acreedor deberá dirigirse contra los demás bienes que conforman el patrimonio del deudor.

### **6.2. Adjudicación**

El término adjudicación deriva del verbo adjudicar, que según la enciclopedia jurídica Omeba, significa asignación o atribución efectuada por una autoridad pública o persona competente – previo juicio o juzgamiento- a favor de un sujeto de derecho. Equivale a una aceptación general, otorgar, conceder, entregar por autoridad pública al mejor postor o licitador, la posesión o propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante subasta pública. La adjudicación es el acto de entrega del bien y consolidación de un derecho. La resolución de adjudicación del bien genera una orden de entrega del bien. Cuando se da la adjudicación en pago y el adjudicatario no

deposita el exceso dentro del tercer día de notificado en la liquidación prevista en el artículo 746, la adjudicación queda sin efecto.

Depositado el exceso, se entregará el bien mueble al adjudicatario, si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 739 (transferencia del inmueble y destino del dinero obtenido). De darse la concurrencia de adjudicatarios se procederá solo si hay acuerdo entre ellos.

### **6.3. Tasación**

La palabra tasación designa a aquella determinación del precio o del valor que ostenta algo, ya sea un objeto, un bien inmueble, o cualquier otro bien material plausible de ostentar un valor, un precio en el mercado en el cual se lo compra y vende.

### **❖ MEDIDAS CAUTELARES**

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resultado conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

### 1. Requisitos de las Medidas Cautelares:

Las medidas cautelares exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, la doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica trilogía de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión de contra cautela. Estos requisitos han sido previstos en nuestra ley procesal en el art. 693: “Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar Contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.” Trataremos por separado cada uno de estos supuestos:

- a. Verosimilitud en el derecho: Como hemos visto más arriba, las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento periférico o superficial de ella, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso.
- b. Peligro en la demora: El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena. Como ya hemos dicho, este presupuesto

se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud en el derecho, y por ello en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso.

- c. **Contracautela:** La Contracautela es caución, prevención o precaución que importa la acepción jurídica de “seguridad”; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar.

### **Clases de Contra cautela:**

Hemos visto más arriba que la Contracautela puede tener cualquiera de las modalidades aceptadas por el derecho como garantías. Así pues, puede ser:

- a) **Personal:** en este caso se produce la asunción por parte de un tercero de la responsabilidad derivada de los posibles daños. El tercero puede ser una persona física o jurídica, pero debe estar de acreditada solvencia. La responsabilidad es en este caso solidaria, y se le aplican todas las reglas derivadas de la solidaridad. En general pueden consistir en:

- **Fianza o aval ordinario:** el contrato de fianza es aquel en el cual un tercero se obliga accesoriamente a cumplir la obligación de otro. La fianza debe ser aceptada para cumplir sus efectos y el fiador debe necesariamente ser un tercero ajeno a la obligación: la auto fianza no existe en nuestro derecho. Por lo demás el juez debe apreciar si el fiador tiene suficiente solvencia, circunstancia que debe ser acreditada sumariamente por el peticionante. La fianza obviamente se extingue con la extinción de la obligación principal, en este caso de indemnizar, a la cual accede.

- **Fianza bancaria:** la fianza bancaria es una forma especial del contrato de fianza en la cual el sujeto fiador es una entidad bancaria.

Se encuentra sujeta a las normas de la fianza, así como a las disposiciones de leyes especiales que regulan específicamente la actividad de las entidades bancarias y financieras. Un tipo especial de garantía bancaria lo constituye el contrato de fideicomiso bancario, en virtud del cual una persona, el fideicomitente transmite a otra.

- **Póliza de garantía:** la póliza de garantía constituye una forma especial del +-contrato de seguro. Se da cuando una entidad aseguradora asume el riesgo de insolvencia del obligado, en este caso el solicitante de la medida cautelar.

- **Fianza del propio letrado:** como la fianza requiere de la existencia de un tercero que la preste, se ha discutido la viabilidad de una fianza prestada por el propio letrado. La cuestión se plantea sobre todo en el supuesto de que actúe en calidad de procurador, pues si actúa como simple latrocinante no cabe duda de que es tercero y por lo tanto facultado a afianzar

b) **Real:** la garantía real consiste en la afectación de determinados bienes muebles o inmuebles al cumplimiento de la obligación eventual de resarcir. Su otorgamiento no exonera la responsabilidad personal ordinaria del solicitante y por consiguiente tampoco exonera la responsabilidad patrimonial de sus restantes bienes. En general pueden consistir en:

- **Hipoteca o prenda:** la hipoteca es el derecho real de garantía el cual una cosa inmueble se encuentra afectada al cumplimiento de una obligación, sin que medie desplazamiento del bien sobre el cual recae la garantía. La prenda por su parte es también un derecho real que consiste en la entrega de la posesión de una cosa mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación.

- **Depósito de dinero:** el depósito de dinero es una de las formas más corrientes de garantía real.
- **Entrega de la cosa o embargo de bienes:** el solicitante también podrá optar por la consignación judicial de cosas o bienes, así como por el embargo de ellos, con la facultad de ser nombrado depositario de los mismos. En todo caso el secuestro por parte del afectado por la medida procederá en todos los casos en que normalmente se acuerda este extremo de conformidad con la ley procesal, y especialmente cuando haya riesgo de que los bienes dados en garantía se pierdan en manos del beneficiario.

#### ❖ **MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA**

Son aquellas dirigidas a asegurar el cumplimiento de la obligación a que se le condenará al vencido mediante el correspondiente fallo jurisdiccional. Estas medidas cautelares son denominadas también de mero aseguramiento. Ellas garantizan o aseguran que los bienes que van a ser materia de ejecución forzada se mantengan para su realización.

1. **Embargo:** Jorge Carreras refiere que en nuestro lenguaje jurídico la palabra embargo es sinónimo de traba, y el verbo trabar equivale esencialmente a juntar o unir una cosa con otra, es decir, a afectar a unir los bienes designados a la ejecución pendiente”.

El artículo 642 del Código Procesal Civil define al embargo del siguiente modo: “Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presupuesto obligado, aunque se encuentre en posición de terceros, con las reservas que para este supuesto señala la ley”.

##### *A. Tipos de Embargo:*

- Embargo en forma de depósito
- Embargo en forma de inscripción

- Embargo en forma de inscripción
- Embargo en forma de intervención
- Embargo en forma de Administración

**2. Secuestro:** es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. La persona que debe restituir la cosa a quien obtenga la decisión a su favor se denomina secuestre. El secuestro se encuentra regulado por el código civil. Respecto al embargo, con este se busca evitar que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad, y el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

Cuando la medida tiende a asegurar el pago dispuesto en mandato ejecutivo, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio.

#### *B. Tipos de secuestro*

- El secuestro judicial: es una medida jurídica dictada por un juez o tribunal de justicia con el objetivo de sustraer del dominio de una persona física o moral un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento judicial.
- El secuestro conservativo: no recae necesariamente sobre el bien que se discute en el proceso principal como en el judicial sino en cualquier bien del deudor.

## ANALISIS DEL PROBLEMA

### ❖ **LEGISLACIÓN NACIONAL:**

Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo:

En estos casos tenemos un sin número de títulos ejecutivos dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, nombraremos algunos:

- i) El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en estos casos corresponderá a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora. (Artículo 115.6 del Código de Protección y Defensa al Consumidor).
- ii) Las liquidaciones de saldos deudores de las entidades del sistema financiero (Art. 132 inciso 7 de la Ley 26702)
- iii) Letra de cambio a la vista (Art. 228 de la Ley 26702)
- iv) Obligaciones adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (Ley 27301)
- v) Instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común (Ley 27157 Art. 50)
- vi) Los recibos por servicios de agua potable y saneamiento (Decreto Legislativo No. 908 Art. 23 Ley General de Servicios de Saneamiento)
- vii) La escritura pública del contrato de arrendamiento financiero (leasing) (Decreto Legislativo No. 219 Art. 10)
- viii) Actas de juntas de acreedores, debidamente certificadas, “respecto de la ejecución de acuerdos relacionados al nombramiento y asunción de funciones de administradores y/o liquidadores (Ley General del Sistema Concursal, Art. 55.3).

## ❖ CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1852

El juicio ejecutivo tal como estaba regulado por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, era entrampado, complicado y lento. (Guillermo, 1852)

Su trámite era el siguiente:

- Presentada la demanda – entiéndase adjuntando un título que apareje ejecución el juez dictaba un auto de *solvento* con la finalidad que el ejecutado pagara la suma adeudada dentro del tercero día bajo apercibimiento de embargo.
- Durante dicho plazo, el ejecutado podía formular tres excepciones: jurisdicción, de personería y demanda inoficiosa. De dicha excepción se corría traslado por tres <sup>días</sup>. Se abría la causa a prueba por ocho días, los cuales eran prorrogables.
- Vencido dicho plazo, se expedía un auto resolutorio con fuerza de definitivo, el cual podía ser apelado en ambos efectos y contra lo resuelto en la Sala Superior de ser el caso se podía recurrir al recurso extraordinario de nulidad si la cuantía del caso lo permitía.
- Culminado todo éste ritual, el ejecutado tenía la opción de tachar el mérito ejecutivo del título contradiciendo el requerimiento de pago, contradicción que se resolvía con un auto interlocutorio, el cual era apelable en ambos efectos y susceptible de motivar otro recurso extraordinario de nulidad.
- Hasta éste momento del proceso, el embargo no se trababa sin que el acreedor pidiera que se librara mandamiento en forma y sólo entonces se procedía a la traba.
- Realizado el embargo y citado a remate, el ejecutado podía oponerse a la ejecución en el plazo de tres días deduciendo todos los argumentos de defensa que tuviera por conveniente. Esta etapa tenía una causa a prueba ya no de ocho días sino de veinte.

- El juez resolvería dicha oposición mediante la denominada sentencia de transa y remate, la cual era susceptible de recurso de apelación, e inclusive del recurso extraordinario de nulidad.
- Posterior a todo ello, se procedía a tasar los bienes y verificado todos los  
incidente que se podía generar de dicho trámite y realizado el remate de los bienes, el adjudicatario de los bienes procedía a consignar el importe producto del remate, sin embargo dicho importe no sería entregado al ejecutante en tanto no adjuntase fianza suficiente por las resultas del juicio ordinario que se propusiera posteriormente.

#### ❖ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993**

Sin embargo, con éste Código Procesal se cambian diversos actos ejecutivos:

- Presentada la demanda el juez calificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que de otro lado el título ejecutivo reúna los requisitos establecidos por ley, con lo cual el juez de ver que todos estos elementos concurren expedirá un mandato ejecutivo.
- El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago – sin que se especifique  
plazo para que el ejecutado cumpla con su obligación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Recordemos que en nuestro Código Procesal Civil el concepto de ejecución forzada viene asociada al remate y la adjudicación.
- Contra el mandato ejecutivo se formula contradicción en un plazo de cinco días. Esta contradicción procedía solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, es decir: Nulidad formal o falsedad del título, inexigibilidad de la obligación o iliquidez, extinción de la obligación y excepciones y defensas previas. Si se proponía un

supuesto diferente a los antes detallados, la contradicción sería rechazada laminarmente. Sólo procedía ofrecer como medios de prueba los documentos, la declaración de parte y la pericia.

- El ejecutante podía solicitar al Juez el aseguramiento de la ejecución aplicando para tal efecto lo previsto en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Título IV de la sección Quinta del Código Procesal Civil en lo que resultaba permanente, es decir iniciar medidas cautelares para futura ejecución forzada.
- Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción tres días se convocaba a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, llegar a una conciliación de ser posible y en caso de no llegar a una sanear las pruebas ofrecidas. En esa misma audiencia se procedían actuar las pruebas y se emitirá sentencia, o excepcionalmente y siempre estas excepciones se convierten en regla general se dejaba los autos para sentenciar expidiendo la misma posteriormente. Vale precisar que, si el ejecutado no formulaba contradicción en el plazo de cinco días, el juez procedía a emitir sentencia.
- Contra dicha sentencia procedía recurso de apelación, la cual se concedería con efecto suspensivo, y de ser el caso, contra la resolución de vista emitida por la Corte Superior podía ser susceptible del recurso de casación.
- Contra lo resuelto en definitivo, no procede formular algún proceso revisor ya que se le ha otorgado calidad de cosa juzgada a lo resuelto en éste tipo de procesos.

#### ❖ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1069**

Con fecha 28 de junio del 2008 se publicó en el Diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo 1069 y el cual trajo diversos cambios al proceso de ejecución por obligación de dar suma de dinero.

El procedimiento quedó de la siguiente manera:

- Presentada la demanda el juez calificará que la misma para que concurren los requisitos del Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que se acompañe el título ejecutivo para que éste expida el mandato ejecutivo.
- El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago, y mantenemos el defecto del texto original de 1993, con relación a la falta de plazo, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
- Contra el mandato ejecutivo procederá formular contradicción en un plazo de cinco días. Nuevamente esta contradicción procede solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, sin embargo, a diferencia del texto de 1993, las excepciones y defensas previas han sido excluidas del contexto de la contradicción para ubicarlas por separado como cuestionamientos netamente procesales. Se mantiene el rechazo limitar por la proposición de un supuesto diferente de contradicción a los establecidos en la norma y asimismo se mantiene la limitación a los medios de prueba.
- Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción tres días y atendiendo a los medios de prueba ofrecidos, el juez puede emitir un auto resolviendo el incidente o en su defecto convocar a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, sanear las pruebas ofrecidas, actuar las mismas y emitir un auto definitivo, manteniendo la excepcionalidad que dicho auto puede ser emitido con posterioridad. Sin embargo, a diferencia de 1993, si el ejecutado no formula contradicción en el plazo de cinco días, el juez ordenará llevar adelante la ejecución.
- Contra dicho “auto” procede recurso de apelación, sin embargo, el efecto de la misma dependerá del sentido del mismo. Es decir, si se declara fundada la contradicción la apelación se concede con efecto

suspensivo, pero si la contradicción ha sido desestimada el recurso se concede sin efecto suspensivo, y con la calidad de diferida.

- A raíz de la modificación del Art. 385 del Código Procesal Civil, el pasado 28 de mayo del 2009, sólo procede recurso de casación contra los autos que pongan fin al proceso, con lo cual podríamos entender, que si la contradicción ha sido desestimada ésta no podría ser revisada por la Corte Suprema.
- Contra lo resuelto en definitivo, se mantiene la imposibilidad de revisar lo actuado en un proceso de cognición plenaria.

Decreto Legislativo N° 1069: Es así que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1069, que mejora la administración de justicia en materia comercial, señala: “En ese orden de ideas, si bien las facultades delegadas por el Congreso de la República tienen por objeto la mejora de la administración de justicia en el área comercial, resultó imperativo privilegiar qué tipo de procesos son los más vinculados a dicho que hacer, habiéndose identificado al proceso cautelar y a los procesos de ejecución, dado que estos últimos tienen por objeto hacer cumplir los compromisos asumidos en títulos valores y otros instrumentos cambiarios y comerciales”

#### ❖ DERECHO COMPARADO

Según diversos autores, en el tiempo de las XII Tablas, el procedimiento ejecutivo se regulaban en unos cuantos artículos y el mismo era de tipo personal, salvo en los casos de pignoris capio. Y es que el demandante vencedor, ante el incumplimiento del demandado a lo condenado en la sentencia y transcurridos treinta días, podía dar inicio a la ejecución.

En efecto se dirigía la misma contra la persona, no contra sus bienes, y éste era conducido ante el pretor teniendo así el derecho de llevárselo a su casa y tenerlo allí encarcelado durante sesenta días. Según nos comenta SCIALOJA, dentro de éste plazo – sesenta días - se llevaba al condenado

durante tres nundinae, esto es, durante tres días de mercado en presencia del pretor y se proclamaba allí su deuda, para ver si se presentaba alguien a satisfacerla. Intentada inútilmente esta formalidad y transcurrido los sesenta días, el acreedor pasaba a ser directamente patrono del deudor condenado a su favor, de manera que podía venderlo y hasta hacerlo esclavo por derecho civil.

La lex Poetelia Papiria del año 326 (o 313) a.C., dio inicio a la transformación del procedimiento ejecutivo, orientándose poco a poco a ser un procedimiento destinado a satisfacer al acreedor con los bienes de su deudor. Según éste procedimiento, el acreedor se presentaba ante el pretor para solicitar la addictio del deudor, la cual importaba que el deudor fuera conducido a la casa del acreedor siendo detenido allí hasta que el crédito fuese satisfecho. Este nuevo procedimiento se orientaba no sólo a obligar al demandado al cumplimiento de su obligación, sino que también permitía la intervención de los suyos para la satisfacción del crédito del acreedor. Inclusive la lex Poetelia admitió que el demandado podía librarse de la condición de addictio jurando que tenía bienes suficientes para la satisfacción de la deuda, con lo cual podemos apreciar los inicios de un procedimiento ejecutivo patrimonial.

En nuestro medio, el actual Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por cuanto se presentan supuestos en donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él; a nuestra opinión la naturaleza de nuestro proceso es uno propiamente de ejecución, y para ello hacemos la siguiente fundamentación: (Jorge, 2000)

- i) Como punto de partida, nuestro Código Procesal Civil, luego de las modificaciones incorporadas en el Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1069 responde a un lenguaje propio de un proceso de naturaleza netamente ejecutiva, veamos:
  - “promover ejecución” (arts. 688 y 690);
  - “procede la ejecución” (art. 699);

- “ejecutado” (arts. 690-D y 690-F);
  - “contradecir la ejecución” (690-D);
  - “ejecutante” (arts. 690-E, 692 y 692-A);
  - “llevar adelante la ejecución” (art. 690-E);
  - “denegación de la ejecución” (art. 690-F);
  - “obligación materia de ejecución” (art. 692-A);
- ii) En segundo lugar, los presupuestos materiales (legitimación e interés para obrar) y la causa de pedir de la pretensión ejecutiva se reducen al título ejecutivo:
- “Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquel que en el mismo tenga la calidad de obligado...”.
  - “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa, y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética” ...”
  - “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”.
  - Como se puede apreciar todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa se condensa en el título ejecutivo
- iii) En nuestro proceso de ejecución no se pide que se declare un derecho o que se condene a nuestro ejecutado, sino lo que se pide es que se despache la ejecución y que se realice los actos procesales precisos para llegar hasta el final de la ejecución: *“El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contendía en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada...”*.
- iv) El hecho que se inserte dentro del proceso de ejecución el incidente declarativo denominado contradicción, no le resta su naturaleza ejecutiva. En primer lugar, porque no es una etapa obligatoria estructuralmente hablando en el diseño del proceso, ya que el mismo

aparecerá únicamente ante la formulación del ejecutado, y en segundo lugar porque éste incidente aparece inclusive en los casos en donde se pretende ejecutar una sentencia.

- v) Por último, veamos que de no mediar contradicción – lo cual es muy frecuente en la práctica – ya no se expide sentencia, sino muy por el contrario se emite un “auto” que sin más trámite ordenará llevar adelante la ejecución.

#### ❖ PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS:

En los sistemas latinoamericanos pervive la distinción entre procedimientos de ejecución y procedimientos ejecutivos, desconocida en otros modelos, y que confiere una marcada singularidad a los mecanismos de ejecución en estos sistemas jurídicos (Argentina, Colombia, Chile, Cuba, Perú, entre otros). En Europa este modelo era propio del Derecho procesal español a tenor de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que eliminó tal peculiaridad en la reforma operada por Ley 1/2000.

Frente al procedimiento de ejecución general, habitualmente contemplado como mecanismo de ejecución definitiva de sentencias y laudos arbitrales, el juicio ejecutivo ampara normalmente una ejecución abstracta y provisional, que no prejuzga una revisión en el correspondiente juicio declarativo, y que permite la ejecutividad de otros títulos, tales como transacciones judiciales, documentos notariales con reconocimiento de deudas, valores, títulos cambiarios o documentos privados que contienen deudas ciertas, líquidas y exigibles por determinados importes. La función del juicio ejecutivo en el modelo latinoamericano es muy similar al de los procedimientos monitorios conocidos en otras latitudes, tales como el *Mahnverfahren* alemán o el *Supro* sueco. De ahí que la desaparición del juicio ejecutivo en el Derecho español se explique en buena medida por la novedosa introducción en la LEC del año 2000 del procedimiento monitorio.

En el ámbito de la ejecución de sentencias y de laudos arbitrales, la resignación acaso acaba convirtiéndose en traición. A menudo, las decisiones u otros títulos ejecutivos obtenidos en un país deben ser ejecutados en otros Estados, donde el deudor o demandado dispone de bienes para hacer frente a su obligación. En tales casos, particularmente en espacios judiciales integrados, como los EE.UU. o la Unión Europea, cabe confiar en un régimen más o menos estandarizado y eficiente de reconocimiento y ejecución de decisiones.

#### 1. Títulos ejecutivos:

El concepto de “título ejecutivo” es familiar en los sistemas romano-germánicos, pero a la cultura del Common Law. Suele traducirse por “writ of execution”, “enforcement order” o, con más propiedad, “enforceable instrument”. El título ejecutivo es un documento o acto incorporado en un documento dotado de fuerza ejecutiva, es decir, susceptible de iniciar un procedimiento de ejecución. Sin duda, los más característicos son las sentencias y otras decisiones judiciales, incluidos los laudos arbitrales. Pero, además, existe una gran variedad de posibilidades relativas a otros títulos ejecutivos incorporados tanto en documentos judiciales como extrajudiciales, públicos e incluso privados.

- En el Derecho inglés las sentencias que se dictan en primera instancia son directamente ejecutivas. En caso de plantearse un recurso, no se suspende por ello la ejecución, pero la suspensión puede ser acordada por el tribunal a instancia de parte si concurren una serie de circunstancias.
- Los sistemas romano-germánicos parten del principio de no ejecutividad de las sentencias en tanto no transcurra el plazo para interponer el recurso o la sentencia haya sido efectivamente apelada, de forma que el efecto de cosa juzgada se erige como condición de la sentencia como título ejecutivo.

- El modelo austriaco es singularmente restrictivo, pues la ejecución de sentencias provisionales apenas se contempla en el ámbito de las relaciones laborales por lo que solo es posible, para asegurar la ejecución, la adopción de medidas cautelares en el procedimiento declarativo.
- En el sistema belga, el juez siempre conserva la facultad de una ejecución provisional, con excepción de algunos procedimientos, siempre a petición de parte y pudiendo exigirse una fianza al acreedor, aunque el deudor puede oponerse a la ejecución provisional prestando a su vez caución (cantonnement).
- En el sistema alemán, cabe afirmar que la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia es la regla, con ciertas excepciones, particularmente en los procedimientos en materia de Derecho de familia.

#### 1.1. Obligaciones de dar:

La obligación de entregar bienes muebles determinados suele contemplarse en los distintos sistemas mediante el uso de medidas coercitivas de desposesión del deudor, acompañadas eventualmente de medidas registrales, al tiempo que se opta, como solución residual, por la compensación o indemnización monetaria. En el Derecho inglés la ejecución para la entrega de bienes muebles se solicita a la High Court o al county court. La orden (writ of delivery o warrant of delivery) autoriza al sheriff o bailiff a tomar posesión de los bienes y a entregarlos al acreedor. Más raro suele ser recurrir como alternativa a la sequestration o al internamiento en prisión. Si la sentencia confiere al deudor una opción entre entregar los bienes o su valor en metálico, la orden proveerá para que los alguaciles embarguen otros bienes del deudor por el valor de los bienes, si son capaces de obtener la posesión de estos últimos.

Cuando no se da tal opción, la autorización del tribunal no es necesaria para conceder el "writ" o "warrant". Si se da la opción, la autorización es

precisa para la orden y debe notificarse al deudor. En ambos casos, el escrito puede combinarse con un fi fa. El sheriff también está autorizado para embargar cualquier suma incluida en la sentencia (daños o costas), junto con sus propias costas de ejecución e intereses, si la solicitud es de entrega o de entrega específica.

- Entre los sistemas romano-germánicos y escandinavos se contempla como principio la búsqueda, incautación y entrega del bien concreto al acreedor.
- En el Derecho finlandés, la ejecución de una obligación específica de entregar o dar un bien debe estar claramente establecida en el título ejecutivo y únicamente el deudor puede ser desposeído, pues si el bien se encuentra en manos de un tercero se requiere otro título ejecutivo especial que habilite la desposesión.
- En el Derecho francés se exige, en este caso, que el hussier de justice obtenga una autorización judicial.

#### 1.2. Obligaciones de hacer y no hacer:

Cuando se trata de ejecutar una obligación de hacer, conviene distinguir según dicha obligación ser estrictamente personal o no. En el segundo caso, los sistemas jurídicos tienen tres posibilidades:

- a) ordenar la ejecución de la obligación por un tercero, a costa del deudor;
- b) conminar al cumplimiento personal del deudor, bajo pena de multa o sanción;
- c) que el acreedor recurra a un tercero a su costa, solicitando del deudor una indemnización por daños y perjuicios.

Normalmente, las tres opciones suelen combinarse en la mayoría de los sistemas, bien de forma alternativa o con un orden subsidiario.

En muchos sistemas suele preferirse la opción por el cumplimiento sustitutivo (Italia, Austria, Portugal, Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Colombia, Chile, México. Perú). También es posible obtener una orden para que el deudor avance el pago al tercero (Francia, Alemania, Italia,

Portugal y Austria). La indemnización aparece como opción predilecta de algunos sistemas latinoamericanos (arts. 513 y 514 CPC argentino), aunque normalmente aparece como solución residual (art. 478 LPCAL cubana, art. 421 CFPC mejicano). En el Derecho español (art. 706 LEC) el acreedor opta entre el cumplimiento sustitutivo y la indemnización.

## CONCLUSIONES

Finalizando el presente trabajo en tal sentido, podemos formular las siguientes conclusiones:

PRIMERO: El Proceso Único de Ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Nuestro ordenamiento jurídico existe un gran número de títulos de naturaleza extrajudicial, de los cuales se habría renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico (a diferencia de los títulos de naturaleza judicial), obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso único de ejecución y evitar procesos injustos, en tanto que se podría dar inicio a ejecuciones en merito a documentos con eficacia ejecutiva pero con una obligación inexistente o ilícita.

SEGUNDO: Nuestro Proceso Único de Ejecución de obligación de dar suma de dinero, tiene un modelo hispánico medieval, y consecuentemente la oposición, o contradicción como ahora lo conocemos, puede ser plasmado por el ejecutado solo en supuestos específicos, orientados a des constituir los efectos ejecutivos que el titulo posee.

TERCERO: Atendiendo a la naturaleza jurisdiccional de Proceso Único de Ejecución este proceso goza de principio de contradicción, aunque el mismo aparece en forma diferida. La contradicción es una acción de naturaleza constitutiva procesal de cognición sumaria, atendiendo a la restricción de alegaciones, pruebas.

## RECOMENDACIONES

Y como recomendación:

1. Proponemos respetar la naturaleza ejecutiva del proceso único de ejecución e incorporar el proceso plenario, para que en aquellos casos debatidos y los no debatidos en el incidente de cognición sumaria, puedan ser vueltos a debatir sin restricciones, haciendo que la desventaja, de la parte agraviada tanto ejecutante como ejecutado pueda compensarse en uno posterior, haciendo así a la ejecución una herramienta acorde a un justo proceso.
2. Juristas, abogados, litigantes y magistrados deben revisar el Código Procesal Civil, a fin de tener una norma más operativa, eficaz, justa y acorde a nuestra realidad para no errar en procesos.
3. Debió realizarse una verdadera reforma del proceso cautelar tomando como referencia el Código Procesal Constitucional, que es la norma más avanzada sobre la materia que vela los derechos fundamentales y primordiales del todo ser humano.

## RESUMEN

**Demandado:** Rodríguez Mazuelos Jenny Dinora

**Demandante:** Banco Internacional del Perú

**Proceso:** Único de Ejecución

**Materia:** Obligación de dar Suma de Dinero

### **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Por escrito de fecha 10 de septiembre del 2014 el banco Interbank, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra doña Jenny Dinora Rodríguez Mazuelos a fin que cumpla con pagarle la suma de S/. 60,303.56 nuevos soles más los intereses compensatorios y moratorios, así como el pago de costas y costos del proceso, la parte demandada alega que la ejecutada en su calidad de obligada acepto una letra de cambio a la vista N° 46122103 por la cantidad puesta a cobro que fue requerida oportunamente mediante cartas notariales, que ante el incumplimiento de pago de la demandada y los reiterados requerimientos se vio en la obligación de completar y protestar ante notario público en virtud de lo expresamente convenido en el respectivo contrato de crédito y amparado en la ley de títulos valores N° 27287, artículo 168° de la ley N°26702 Ley General del Sistema Financiero y la Normatividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que del tenor contenida es cierta, expresa y exigible, pues al tratarse de un título valor debidamente protestado, tiene incorporado en él un derecho cuyo contenido se ciñe consignado literalmente en el documento que al no haberse cancelado el monto adecuado y se recurre al cobro en la vía ejecutiva.

### **AUTO ADMISORIO**

El auto de requerimiento de pago es expedido por resolución número uno de fecha 11 de septiembre 2014, notificándose a la ejecutada para que

cumpla con pagar en un plazo de cinco días la suma puesta a cobro, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

### **CONTRADICCIÓN**

La ejecutada Jenny Dinora Rodríguez Mazuelos por su escrito de folios 23/27 formula contradicción al mandato de requerimiento; sin embargo, no acepta tal efecto debido a haber adjuntado diminuta tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, otorgándosele tres días para su subsanación; dando cumplimiento por su escrito de fojas 32, manifestando

- a. Exigibilidad de la obligación, señala que acepto en su calidad de obligada principal una letra de cambio por la suma de S/. 60,303.56 nuevos soles que había sido requerida en pago mediante cartas notariales de conformidad con los artículos 1868 y 1878 del código civil, sin embargo, tal aseveración no concuerda con la realidad del hecho, jamás acepto letra de cambio u algún título valor que le cree obligación de cancelación, por lo que siendo inexacta la suma puesta a cobro hace inexigible la obligación, hace que la pretensión desnaturalice el presente proceso en razón que la deuda deviene en inexacta e inexigible.
- b. Nulidad formal y falsedad de título, la letra de cambio no se encuentra suscrita por ella, vale decir, no ha aceptado como deuda el monto consignado en ella, lo que acarrea nulidad; la manifestación que alega la ejecutante son totalmente falsos, por lo tanto, señala que la contradicción puede fundarse en la nulidad formal o falsedad de título.

### **DECISIÓN**

Finalmente, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil resuelve, declarar INFUNDADA la contracción propuesta por la ejecutada Jenny Dinora Rodríguez Mazuelos por escrito de fecha 19 de noviembre del año 2014<sup>a</sup> folios 23/27 y se ordena se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de S/. 60,303.56 nuevos soles más los intereses compensatorio y moratorio, así como, el pago de costas y costos

del proceso, a favor de la entidad bancaria ejecutante Banco Internacional del Perú- Interbank.

### **APELACIÓN**

Mediante escrito de fojas 62, la demandada argumenta: La resolución recurrida no tiene en cuenta la declaración asimilada de la ejecutante en cuanto señala: “mi representada se vio en la obligación de completar y protestar ante notario público” se ha puesto a cobro un título valor que adolece de la orden de pagar una cantidad determinada de dinero conforme lo prescribe el inciso c) del artículo 119 de la Ley de Título Valores, se ha vulnerado lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil

### **DECISIÓN FINAL**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resuelve; CONFIRMAR el auto final de fecha 27 de enero del 2016 obrante en fojas 51 que resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por la ejecutada Jenny Dinora Rodríguez Mazuelos, en consecuencia, ordena se lleve a cabo la ejecución hasta que se cumpla con pagar la suma de S/. 60,303.56 nuevos soles más los intereses compensatorio y moratorio, así como el pago de costas y costos del proceso a favor de la entidad bancaria ejecutante, Banco Internacional del Perú- Interbank.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexander, R. B. (2014). Proceso Único de Ejecución Mecanismos de Ejecución y de defensa. Gaceta Civil y Procesal Civil: Lima.
- Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Giuseppe., C. (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I, 2ª edición . Madrid: Gaceta Juridica.
- Guillermo, R. J. (1852). Estudios de Legislacion Procesal Tomo IV. lima: libreria.
- Hector, L. M. (2008). Diálogo con la Jurisprudencia Tomo 114. Lima: Gaceta Juridica .
- Hector, L. M. (2008). El Estado de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecucion de garantias reales. Lima: Gaceta Juridica.
- Heliodoro, M. (2006). Manual de Derecho Procesal Civil Tercera edicion . Bogotá: Leyer .
- Hugo, A. (2010). Tratado Torico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, 2ª edición . Bogotá- Colombia: U.C.C.
- Jorge, L. C. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Juan, M. G. (1996). Introducción al Proceso Civil Tomo I. Santa Fé Bogotá: 1996.

## **ANEXOS**